Boletin La Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen eficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos le la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . 3 Pts. Por un mes. . . 3 50 P
Por tres id. . . 8 50 > Por tres id. . . 11
Por seis id. . . 16 > Por seis id. . . 21
Por un año. . . 30 > Por un año. . . 37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

SANIDAD

CIRCULAR.

Para que este Gobierno pueda conocer el estado sanitario de la provincia, encargo á los Alcaldes que á contar desde la publicación de esta circular en el «Boletin oficial» remitan diariamente el parte sanitario en la forma que lo verificaban el año proximo pasado expresando las enfermedades infecciosas ó contagiosas que existan en sus respectivas localidades cuyo parte reclamarán de los facultativos titulares.

Ygualmente comunicarán por los medios mas rápidos cualquier defunción que ocurra de caracter sospechoso.

Por lafalta en el cumplimiento de tan importante servicio incurrirán en la multa de cinco pesetas por cada parte que dejen de remitir.

Logroño 15 de Junio de 1885. El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

La Gaceta correspondiente al dia de ayer publica la R. O. de 12 del actual expedida por el Ministerio de la Gobernación y las instruciónes de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad, los cuales se insertan á continuación.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia para que en todas partes y con todo el rigor se cumplan los preceptos de la ley de higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las autoridades para extrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la «Gaceta» del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguien-

La Gaceta correspondiente al tes, insertas en las «Gacetas» de 3, a de ayer publica la R. O. de del actual expedida por el Mirior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limitrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas lel contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque. Y las pieles, plumas, pelos de a ni-

males, lana, seda, algodón, lino, cañamo, y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohibe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embaTodo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la autoridad y destruidos por el fuego.

Las demás mercancias no mencionadas en los párrafos anteriores circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administivo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Díputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circuntancias lo exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiéne pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que conceden á V. S. el artículo 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propía casa de todo enfermo sospechoso, y de las personas que con el hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialismo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateuiéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reia nantes. la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja a ciencia, que serán propuestas per las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracióu, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de sanidad y los del ramo de beneficencia, para minorar los extragos de la epidemia, dominarla y estinguirla en breve plazo.

Las autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente, de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de apriovisionamiento de viveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Crec oportuno llamar su atención sobre el caracter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo Corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estime necesario para la salud su misión, se limita al consejo, y su acción alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V.S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento de l servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiendoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mis mo modo resumir estos datos todos los dias y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propositos del Gobierno, á continuación se insertan la instrucciones de higiene particular, redactadas de conformidad en los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V, S. llevar la tranquilida d al ánimo del público, y à todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de hígiene pública.

De Real orden 10 digo á V.S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Mádrid doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictúmenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es mas peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espiritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia. malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se obserba un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2. Debe advertirse, para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo expene al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación. las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedir se el Médico de la familia al conveniente consejo sobre el regimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de rio, pozo ó algibe debe hervirse, enfriarse y airearse ántes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir lo acción de una temperatura elevada.

5.2 El saneamiento de las habi- paración, aisl taciones se verificará despues de las de enfermos.

ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, labando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado y haciendo diariamente aspersiones con liquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontánéamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los escusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con las materias escrementicias se emplearán soluciones de agua de sulfatos de zinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las Escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constantemente vigilancia acerca del estado de salud. para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de enfermos

8.ª Las meras y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposición se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por letrinas. Su proporción ha de ser de un kilógramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alímenticias.

Madrid 12 de Junio do 1885. - RO-MERO.

Lo que publico en este periódico oficial, encargando á las autoridades y Corporaciones el exacto cumplimiento de cuanto se dispone, advirtiéndoles que este Gobierno exigirá la correspondiente responsabilidad al que por negligencia ó abandono desatendiera tan importante servicio.

Logroño 16 de Junio de 1885. El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Estando dispuesto por el artículo 23 de la vigente ley Municipal que los Ayuntamientos remitan á la Excma. Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, debidamente clasificado con arreglo al centro.

so de población, y no habiendo cumplido este servicio mas que el Ayuntamiento de esta Capital, he determinado recordar á los Alcaldes este servicio, y encargarles remitan á la Excma. Diputación en todo lo que resta del mes el padron de que queda hecho mérito quedando apercibidos con el máximun de la multa que dispone la referida ley todo aquel que demore el cumplimiento de este servicio.

Logroño 16 de Junio de 1885. El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Sección judicial.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez instructor en este Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que el treinta de Junio próximo, á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de media casa, sita en la villa de San Millan de Yécora y calle de Castrejon, tasada en 375 pesetas; y medio corral sito en jurisdicción de dicha villa y término de casa alta ó Solana de Vallinares tasada en 187 pesetas propiedad de Manuel Barrasa Carcedo, el que tiene inscrito en el Registro de la propiedad la mitad del pajar, no la casa; y el comprador á su costa se proveerá de título; debiendo el rematante consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que haya de rematar y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; cuyos bienes se venden para el pago de costas impuestas al Barrasa en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de Bribiesca.

Santo Domingo de la Calzada 28 de Mayo de 1885.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama. Mariano Herrero Martinez.

Don Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de instrucción del partido de Valmaseda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Barruete y Martinez, hijo de Matías y de Juliana, natural de Soto de Cameros, partido de Torrecilla, provincia de Logroño, de veintinueve años, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura alta, ojos y pelo negro, barba poblada y afeitada, color sano, que viste al uso de los trabajadores del pais, cuyo actual domicilio se ignora para que en el término de nueve dias á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de terminación de samario en la causa que contra el mismo y otros se sigue por asesinato de José Leñero, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Bilbao, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del susodicho Barruete y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramón Irurozqui.—P. S. M., Isidro Ruiz de Asúa.

Anuncios oficiales

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo con la dotación de treinta y dos fanegas de Trigo pagadas por este Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año los aspirantes que deseen pretenderla presentaran sus solicitudes en esta Secretaría en el papel correspondiente en el término de quince dias.

Castroviejo 8 de Junio de 1885.—El Alcalde Gil Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año ecsnómico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyeutes puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Aldeanueva de Ebro 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Justo Marin.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso térmíno de 10 dias, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Casalareina 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rufino Guinea.

Terminado el repartimiente de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias, durante ios cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Castroviejo 7 de Junio de 1885. —El Alcalde, Gil Perez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 à 1886, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 dias, durante el cual, pueden los contrbuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaóiones que estimen convenientes.

Corera 12 de Junio de 1885 —E l'Alcalde, Manuel Hoste.

Anuncios particulares

GRAN DEPÓSITO DE MADERAS

PEDRO JESUS JIMENEZ

Calle de Burgos,

junto al Cuartel de la Guardia civil.

LOGROÑO.

En este único y acreditado Establecimiento almacen de inmejorables maderas de armar y de taller, de todas clases y medidas que puedan desearse, se facilitarán á los compradores, á los mismos precios que en los puntos de su procedencia, sin mas recargo que los gastos de transporte.

OBSERVATORIO METEREOLOGICO DE LOGROÑO

Dia 15 de Junio de 1885.

Tomporature máxime al Col	37'4
Temperatura máxima al Sol	
Idem id. á la sombra	27.0
Temperatura minima al aire	12.8
Idem id. al reflector	11.2
ALTURA BARO-(á las 9 de la mañana	728'4
METRICA l á las 3 de la tarde	726'5
VIENTO á las 9 de la mañana	N. calma.
viento á las 3 de la tarde	N. E. brisa.
Estado de la mañana	Despejado.
	Nubosa.
Agua evaporada	6.0
Ozono	
Lluvia	

Imp. de F. Martinez Zaporta,

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Relación de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Junio por compradores de Bieues Nacionales co expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

		DECEDENCE	PROCEDENCIA CI	CLASE.	Dl					
Número del Pagaré.	NOMBRES. RESIDENCIA				Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.		IMPORTE.		
		RESIDENCIA.				Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
1403	Manuel Maria Marin.	Santo Domingo.	Clero.	Rústica.	20	2	Junio.	1885.	50	12
1405 1406	Matias Benito. Pantaleon Fernandez.	Trició. Id.				4			100	58 80
1408	Matias Gonzalez.	Albelda.				5			25	38
1409 1410	Hilario Santolalla. Angel M. rtinez.	San Vicente Munilla. Id.							42	50 38
. 1411	Id.	Id.							4	25
1412 1413	Id. Agustin Valgañon.	Id. Villar de Torre.							14 25	63 25
1415	Antonio Ibañez.	Tricio.							28	88
1423 1424	Adrian Ocon.	Sau Vicente Munilla. Id.				6			16 5	75 12
1425	Id.	Id.			The second					50
1426 1427	Simón Santaolalla.	Id.							8 5 7	88 75
1430	Vicente Fotés.	Nájera.			The state of	1 7			34	25
1431 1432	Carlos Asensio.	Tricio.	133-0						34	63 38
1433	Mateo Fernandez.	Id.	1						47	50
1434 1435	Angel Garcia Jorge. Francisco Fernandez.	Id.							46 21	25
1436	Atanasio Alonso	Villar de Torre.		35.35	17/10/20				25	25 25 12
1437 1438	Id. Id.	Id.		1					18 29	75 38
1439	Castor del Pozo.	Idem.		1					13	75
1440 1441	Id. Id.	Id.							12	75 50
1441	Id.	Id.	Lake 1	1		9			2	50
1443 1444	Narciso Ochagavia.	Albelda, Id.							25 20	50
1444	Juan Hrnaez.	Villalobar.				12			18	75
1445 1446	Id.	ld.							8 69	75
1447	Id.	Id.							31	50
1448 1449	Id.	Id.							62 87	50 75
1450	Id.	Id.							150	25
1451 1452	Id.	Id.						1	7 55	75
1453	Id.	Id.							75	«
1454 1455	Id.	Id.							29	13
1456	Id.	Id.			100				18 50	75 «
1457 1458	Id.	Id.				1		10000	13	25
1459	Id.	Id.							2 8	37 50
1460 1461	Id.	Id.					7		62	50
1462	Id.	l Id.				1			14	12 37
1463 1464	Pedro Alvarez.	Canales.							187	50
1465	Id.	Id.	1						10 5	13
1466 1467	Tomás Ortiz.	Treviana.							7	50
1468	Domingo Martinez. Id.	Villar de Torre. Id.							500	13
1469 1471	Gregorio Fernandez.	Tricio. Santurde.		1		15		1	44	88 12 25 37
1472	Mateo Jorge. Vitores, Miranda.	Id.				19			48	37
1473 1474	Id.	Id.							10	13 25
1475	Pedro Repes.	Id.							13	25 88
1476 1477	id.	Id.			A STATE OF				3	37
1477	Gregorio Moral. Victores Urunuela.	Id.				+	13000	1	34 32	87
		The state of the s	THE RESERVE TO SHARE THE PARTY OF THE PARTY				THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	THE RESERVE TO THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	100 100	